



COMISIÓN
PARA EL MERCADO
FINANCIERO

Derogación de Capítulo 12-21 de la Recopilación Actualizada de Normas de bancos (RAN), ajustes a Capítulos 21-13 y 1-13, a documento de Preguntas Frecuentes y aplazamiento de término de exigencia de archivo C40 del MSI

Junio 2023
www.CMFChile.cl



DEROGACIÓN DE CAPÍTULO 12-21 DE LA
RECOPILACIÓN ACTUALIZADA DE NORMAS DE
BANCOS (RAN), AJUSTES A CAPÍTULOS 21-13 Y 1-13,
A DOCUMENTO DE PREGUNTAS FRECUENTES Y
APLAZAMIENTO DE TÉRMINO DE EXIGENCIA DE
ARCHIVO C40 DEL MSI

Comisión para Mercado Financiero¹

Junio 2023

¹ Documento elaborado por Carlos Pulgar y Gabriela Aguilera.

CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN.....	4
II.	OBJETIVO DE LA PROPUESTA NORMATIVA	5
III.	DIAGNÓSTICO.....	5
IV.	AJUSTES ESTABLECIDOS.....	6
V.	ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO	10

I. INTRODUCCIÓN

La normativa que ha regulado la medición y control del riesgo de mercado de los bancos, desde el año 2005, corresponde al Capítulo III.B.2.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central (en adelante BCCh) y al Capítulo 12-21 de la Recopilación Actualizada de Normas de bancos (en adelante RAN) de la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante Comisión), la cual imparte las instrucciones necesarias para la ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III.B.2.2 del ente emisor. El objetivo de esta normativa, hasta el año 2021, fue establecer un límite a las exposiciones sujetas a riesgo de mercado, en particular al riesgo de tasa de interés en el libro de negociación y libro de banca, el riesgo de moneda extranjera y el riesgo de reajustabilidad, restringiendo la magnitud de la cartera en función del patrimonio efectivo disponible, los activos ponderados por riesgo de crédito y el requerimiento de capital mínimo legal de 8%. Esto permitía a los bancos adaptar sus exposiciones de acuerdo con la naturaleza de sus actividades y su respectivo respaldo patrimonial.

Producto de la implementación de los estándares de Basilea III en Chile, durante el año 2020, la Comisión ajustó la normativa vigente, disminuyendo las brechas identificadas entre la normativa local y el estándar internacional en materia de riesgo de mercado, dando origen al Capítulo 21-7 de la RAN que establece los aspectos claves para la determinación de los activos ponderados por riesgo de mercado (APRM). Esta norma señala que los APRM deberán ser calculados según las definiciones de libro de negociación y banca ahí precisados, sin considerar la metodología para la medición del riesgo de tasa de interés y reajustabilidad en el libro de banca, los cuales se estipularon en el Capítulo 21-13 de la RAN. A su vez, el BCCh, adaptó gradualmente su regulación, en forma consistente con la implementación progresiva de los Capítulos 21-7 y 21-13 impartidos por la Comisión (a partir del 1 de diciembre de 2021 y abril de 2023, respectivamente), lo que generó, por consiguiente, ajustes en el Capítulo 12-21 de la RAN.

En la actualidad, dado que tanto el Capítulo 21-7 de la RAN como el Capítulo 21-13 se encuentran vigentes, las instrucciones impartidas en el Capítulo III.B.2.2 del BCCh y el Capítulo 12-21 de la RAN quedan sin efecto y corresponde a esta Comisión derogar este último capítulo, aspecto a tratar en este informe normativo.

Junto con lo anterior, tras la implementación del archivo normativo R13 “Riesgo de mercado del libro de banca (RMLB)” establecido a través de la Circular N°2.318, la Comisión ha recibido una serie de consultas, observándose que el cómputo de la medida “Generación de intereses y reajustes netos de corto plazo” (ΔNII) no está reflejando adecuadamente el riesgo en el cual están incurriendo los bancos. Por este motivo, este informe propone realizar un ajuste al Anexo 1 del Capítulo 21-13 de la RAN, específicamente a la pregunta 30 del respectivo documento de Preguntas Frecuentes y al Manual de Validadores R13, de modo, que los cálculos y lineamientos se encuentren en concordancia y reflejen el riesgo incurrido por el banco en la generación de intereses netos de corto plazo.

Por último, dados los desafíos que persisten en la calidad de la información del archivo R13, este informe justifica prorrogar la vigencia del archivo normativo C40 “Flujos asociados a los riesgos de tasa de interés y de reajustabilidad en el libro de banca”, desde junio de 2023 hasta diciembre de 2023.

Los ajustes señalados se formulan con la finalidad de facilitar el proceso de implementación del marco de capital de Basilea III en Chile, minimizando eventuales efectos no deseados para la gestión del sistema bancario.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

Con el objetivo general de avanzar hacia la completitud de la implementación del estándar internacional de Basilea III en Chile, en todas sus materias, y evitar la duplicidad de instrucciones normativas, particularmente, en la medición de los riesgos de mercado del libro de banca, la Comisión propone lo siguiente:

- 1) Derogar el Capítulo 12-21 de la RAN, incorporando algunos de sus lineamientos vigentes al Capítulo 1-13, tales como los relativos al Directorio, a la política de administración de los riesgos de mercado, información de las pruebas de tensión, entre otros.
- 2) Ajustar el Anexo 1 del Capítulo 21-13 de la RAN, específicamente, el cómputo de la medida de generación de intereses netos de corto plazo (ΔNII).
- 3) Ajustar el respectivo documento de Preguntas Frecuentes, en particular, la pregunta 30 donde se ejemplifica el cómputo de la medida ΔNII . El manual de validadores del archivo R13, se ajustará en consistencia de modo de reflejar adecuadamente los ajustes mencionados.
- 4) Extender la vigencia del archivo normativo C40 desde junio de 2023 a diciembre de dicho año, para utilizar su información como medio de contraste a los datos informados en el archivo R13.

III. DIAGNÓSTICO

A propósito de la implementación local del estándar internacional en materias de riesgo de mercado, se detectó la coexistencia de normas en un mismo periodo con instrucciones distintas en la materia, por lo cual la Comisión determinó derogar el Capítulo 12-21 de la RAN, luego de haber clarificado durante el año 2022 el proceso de transición de dichas normas, así como de sus reportes asociados.

Producto de lo anterior, se deben realizar ajustes en el Capítulo 1-13 de la RAN, incorporando algunos lineamientos vigentes en el Capítulo 12-21 que se desean mantener y no se encuentran establecidos en las actuales normativas de riesgos de mercado, tales como responsabilidades del Directorio, elementos de la política de administración de los riesgos de mercado, información de las pruebas de tensión, entre otros.

En paralelo y a raíz de la implementación anticipada del archivo normativo R13, utilizado para medir los RMLB, se detectó que la medida ΔNII no estaba reflejando adecuadamente el riesgo en el cual estaba incurriendo el banco, por lo tanto, se plantea un ajuste al Anexo 1 del Capítulo 21-13 de forma que el riesgo quede reflejado y medido correctamente. Dicho ajuste, además requiere modificaciones al documento de Preguntas Frecuentes y al manual de validadores, de modo que los cálculos y lineamientos se encuentren en concordancia.

Por último, dado que el archivo R13 continua con un importante número de inconsistencias en su información, la Comisión determinó extender la vigencia del archivo C40 “Flujos asociados a los riesgos de tasa de interés y reajustabilidad del libro de banca” a diciembre de 2023, a pesar de que en la Circular N°2.318 se instruyó que se dejaría de reportar en julio de 2023. El objetivo es mantener un reporte validado que sirva como contraste de la información remitida en el archivo R13, en los aspectos que puedan ser comparables.

IV. AJUSTES ESTABLECIDOS

Los ajustes establecidos son los siguientes:

- 1) Derogar el Capítulo 12-21 de la RAN, incorporando algunos de sus lineamientos al Capítulo 1-13 de la RAN.

A fines del año 2021, el BCCh realizó algunas modificaciones al Capítulo III.B.2.2 del Compendio de Normas Financieras, entre las cuales se encontraban: i) la eliminación de los límites al riesgo de tasa de interés en el libro de negociación y de moneda debido a la entrada en vigencia del Capítulo 21-7 de la RAN que estima los APRM y ii) mantención de los límites al riesgo de tasa de interés en el libro de banca y riesgo de reajustabilidad hasta abril de 2023 debido a que el Anexo 1 del Capítulo 21-13 de la RAN entraba en vigencia en abril de dicho año.

Tras este ajuste, la Comisión modificó en consistencia el Capítulo 12-21 de la RAN, estableciendo que a partir de abril de 2023 entrará a regir plenamente la regulación de la Comisión sobre APRM, en los términos indicados en los Capítulos 21-7 y 21-13 de la RAN, por lo que dicho capítulo dejará de tener vigencia a partir de esa fecha.

Tras una revisión de los aspectos de gestión contenidos en el Capítulo 12-21, se determinó que existen elementos que deben mantenerse por ser atinentes a las actuales instrucciones normativas y no encontrarse estipulados explícitamente en ninguno de los capítulos asociados a los riesgos de mercado. Dichos elementos se trasladan al Capítulo 1-13, en la materia B) “Gestión del riesgo financiero y operaciones de tesorería”, de la siguiente forma:

- Se incorpora como tercer párrafo lo siguiente:

“El Directorio debe conocer y comprender las distintas fuentes de riesgo de liquidez y mercado, el nivel de riesgo asumido y la eficacia de los límites y controles diseñados para mantener este riesgo dentro de los niveles de tolerancia establecidos. Por consiguiente, debe efectuar un monitoreo permanente de la evolución de los riesgos del banco y sus empresas filiales y del cumplimiento de la política aprobada. Para aquello el Directorio (o a quien haga sus veces) deberá informarse periódicamente sobre los diferentes aspectos relacionados con los riesgos financieros. En particular para los riesgos de mercado presentes en las actividades de negociación y banca, esta información deberá contemplar, al menos, los siguientes elementos: a) evolución en la exposición a los riesgos de mercado b) los resultados de las pruebas de tensión de riesgos de mercado y c) la exposición en derivados e instrumentos financieros; todos ellos con una periodicidad mínima trimestral.”

Entregando mayores responsabilidades al Directorio, el cual debe conocer y comprender los riesgos asumidos, así como los controles y monitoreo establecidos, debiendo tener información periódica sobre los aspectos relacionados con los riesgos de mercado, particularmente, de la evolución de los riesgos, los resultados de las pruebas de tensión, entre otros.

- En relación con la política de administración de los riesgos de mercado, se introduce lo siguiente:

“En lo que respecta a los riesgos de mercado, se entenderá que la política de administración de estos riesgos concuerda con los criterios mínimos de evaluación, cuando dicha política considere todos los aspectos señalados en el Anexo N° 2 de las presentes normas. Esta política debe estar contenida en un documento único, aprobado expresamente por el Directorio, y que éste debe pronunciarse a lo

menos una vez al año sobre esa política.”

- En relación con las pruebas de tensión, se incorpora:

“Además, se debe considerar la realización de pruebas de tensión, en base a los requerimientos y criterios establecidos en el Anexo 4 de esta Recopilación. Las instituciones financieras deberán informar a la Comisión respecto de los criterios utilizados y de los resultados obtenidos de las pruebas de tensión.”

La circular mantiene las instrucciones normativas asociadas a los informes de las pruebas de tensión, señalando:

“Respecto de los criterios utilizados y de los resultados obtenidos de las pruebas de tensión, a que se refiere la modificación al literal B) antes señalada, estos deben ser reportados a la Comisión con información referida a los días 31 de marzo y 30 de septiembre de cada año. Cada informe de pruebas de tensión que se remita deberá contar con la aprobación del gerente general o del gerente que sea designado para ello, y se enviará dentro de los quince días siguientes a la fecha a la que se refiere.”

- Por último, se señala que:

“Las instituciones financieras, a través de su gerente general, deberán informar oportunamente a la Comisión de cualquier situación excepcional que se presente, o que sea previsible, en el ámbito de la administración de los riesgos de mercado, de las causas que la originaron, y de las medidas que se propone implementar para corregir o enfrentar dicha situación, si procede.”

2) Ajustar el Anexo 1 del Capítulo 21-13 de la RAN.

Producto de la implementación progresiva del proceso de autoevaluación de patrimonio efectivo (IAPE), el cual en abril de 2023 amplía su cobertura a un formato completo, se incorporaron a través de la Circular N°2.318 los archivos R13 y R14 al Sistema de Riesgos del Manual de Sistemas de Información para bancos (MSI), relacionados al riesgo de mercado de libro de banca (RMLB) y el riesgo de concentración crediticia (RCC).

El archivo R13 se recibió, por primera vez, con información de octubre de 2022 para entrar en vigor a partir de abril de 2023. Lo anterior, con la finalidad de otorgar un periodo de ajuste en la calidad de información de dicho archivo. Durante dicho periodo, los bancos comenzaron a enviar consultas relacionadas con la validación del archivo, entregando una importante retroalimentación, la cual quedó plasmada en varios ajustes realizados al respectivo manual de validadores.

Dentro de las consultas recibidas, se observó que el cómputo de la medida de generación de intereses netos de corto plazo (ΔNII) no estaba reflejando adecuadamente el riesgo en el cual estaba incurriendo el banco, motivo por el cual se incorporó una pregunta al documento de Preguntas Frecuentes asociado (pregunta 31) que explicaba la correcta interpretación de la medida y señalaba que los validadores se aplicarían de manera coherente con el enfoque de esta medición.

La métrica, tal como está actualmente, no estaría capturando el riesgo de las posiciones activas frente a una disminución de tasas de interés (pues se perciben menos cantidad de intereses), ni el riesgo de las posiciones pasivas frente a un aumento de tasas (dado que se debería pagar una mayor cantidad en los

flujos futuros).

Es por ello, que para que la normativa se encuentre en consistencia con las instrucciones impartidas en los documentos complementarios de la medición del ΔNII , se ajusta el Anexo 1 del Capítulo 21-13 de la RAN, en el numeral 6, de la siguiente forma:

$$\Delta NII_{i,c} = \sum_{k=1}^6 CF_{i,c}(t_k) \cdot (r_{0,c}(t_k) - r_{i,c}(t_k)) \cdot (1 - t_k)$$

De esta forma, al considerar una posición activa neta positiva y un escenario i en el que aumenten las tasas de interés $(r_{i,c}(t_k))$, se genera una ganancia en el plazo residual $(1 - t_k)$ y, matemáticamente, la variación de las pérdidas en el margen de interés de corto plazo (ΔNII) aumenta. Cabe señalar que los resultados obtenidos son iguales en magnitud, pero con el signo contrario para la obtención de la medida ΔNII para cada escenario de perturbación i y moneda c .

3) Ajustar el documento de Preguntas Frecuentes “Archivos R13 y R14 del Sistema de Riesgos para la supervisión de pilar 2”.

El documento de Preguntas Frecuentes, en la pregunta número 30, establece un ejemplo de cómo debe realizarse el cómputo de la medida ΔNII , a través de la utilización de los distintos flujos y tasas de interés que corresponden a los montos reportados en los registros 3 y 5 del archivo R13.

Considerando el ajuste presentado en 2), se debe modificar el cuadro que muestra la tasa de interés para el escenario 2 y el cómputo de la variación de las pérdidas en el margen de interés de corto plazo para las monedas dólares y rupias indias, de la siguiente forma:

Monedas de los flujos	Banda temporal - (t_k)	$r_{0,c}(t_k)$ ¹⁴	Ajuste a curva de tasa de interés en paralelo $R_{paralelo,c}$	$r_{2,c}(t_k)$	$r_{2,c}(t_k)$ ¹⁵
13 – USD EE. UU	4 - 0,3750	0,0133%	-2,00%	-1,987%	0%
777 – Canasta de baja volatilidad no significativa	1 – 0,0028	0,5124%	No se considera en el cálculo	No se considera en el cálculo	No se considera en el cálculo
998 - CLF	14 – 7,5000	4,0459%	-2,00%	+2,0459%	+2,0459%
137 – rupia india	1 – 0,0028	0,5124%	-4,00%	-3,488%	0%

¹⁴ Tasas no sufren ajuste previo a la perturbación, ya que piso mínimo no es activo.

¹⁵ Tasas sufren ajuste posterior a la perturbación, ya que piso mínimo es activo.

- ΔNII

Para determinar la medida ΔNII para la perturbación de bajada en paralelo (escenario 2), y para cada moneda c , o $\Delta NII_{i,c}$, se debe considerar la siguiente fórmula:

$$\Delta NII_{i,c} = \sum_{k=1}^6 CF_{i,c}(t_k) \cdot (r_{0,c}(t_k) - r_{i,c}(t_k)') \cdot (1 - t_k)$$

Lo que es equivalente a:

$$\begin{aligned}\Delta NII_{2,13} &= CF_{2,13}(t_4) * (r_{0,13}(t_4) - r_{2,13}(t_4)) * (1 - t_4) \\ &= 1.250 * (0,0133\% - 0\%) * (1 - 0,3750) = 0,10414\end{aligned}$$

Lo mismo debe replicarse para cada tipo de moneda, considerando sólo flujos pertenecientes a una banda menor a 1 año, obteniendo:

$$\Delta NII_{2,137} = -1.600 * (0,5124\% - 0\%) * (1 - 0,0028) = -8,1754$$

Los montos obtenidos se deben informar en el campo "Impacto" del registro 2 con el signo correspondiente e identificándolos por tipo de impacto igual a 1 (Impacto en generación de intereses netos de corto plazo), moneda y escenario de perturbación. A la exposición sobre el margen neto de interés y reajustes se le agrega la pérdida asociada al riesgo de reajustabilidad calculado en cada uno de los seis escenarios de perturbación de las tasas de interés. Luego, la medida ΔNII se obtiene por medio de la siguiente fórmula:

$$\begin{aligned}\Delta NII &= \max_{i \in \{1,2\}} \left\{ \sum_{c=1}^n \max[\Delta NII_{i,c}; 0] \right\} + 2\% * |PN_{UR}| \\ \Delta NII &= \max_{i \in \{1,2\}} \left\{ \sum_c \max\{0,10414; 0\} + \max\{-8,1754; 0\} \right\} + 2\% * |PN_{UR}| \\ &= \max_{i \in \{1,2\}} \left\{ \sum_c 0,10414 + 0 \right\} + 2\% * |PN_{UR}| \\ &= 0,10414 + 2\% * |PN_{UR}|\end{aligned}$$

Así, el ΔNII se calcula como la suma de las pérdidas del margen neto de intereses y reajustes para todas las monedas significativas, dados los escenarios de perturbación de tasas de interés. Asumiendo que no hay flujos en el escenario 1 y que $|PN_{UR}|^2 = 2.500$

$$\Delta NII = 0,10414 + 2\% * 2.500 = 50,10414$$

Dichos montos se reportan de forma independiente en los campos "Impacto en generación de intereses netos de corto plazo" y "Impacto en generación de reajustes netos de corto plazo" del registro 1.

De esta forma, los cálculos y lineamientos de la normativa y del documento de Preguntas Frecuentes se encontrarán en concordancia y reflejarán el riesgo incurrido por el banco en la generación de intereses netos de corto plazo. Asimismo, el manual de validadores R13 también se ajustará para reflejar

²Este monto debe informarse en el campo "Impacto en generación de reajustes netos de corto plazo" del registro 1, cuyo detalle se encuentra reportado en el registro 7. A su vez, dichos montos deben ser informados en el registro 3 de acuerdo con los lineamientos ahí planteados correspondientes al flujo en moneda CLF, en el caso del ejemplo propuesto.

correctamente dicho cómputo.

4) Extender el término del archivo normativo C40.

Dado que el archivo R13 continúa con un importante número de inconsistencias en su información, la Comisión determinó extender la vigencia del archivo C40 “Flujos asociados a los riesgos de tasa de interés y reajustabilidad del libro de banca” a diciembre de 2023, a pesar de que en la Circular N°2.318 se instruyó que se dejaría de reportar en julio de 2023.

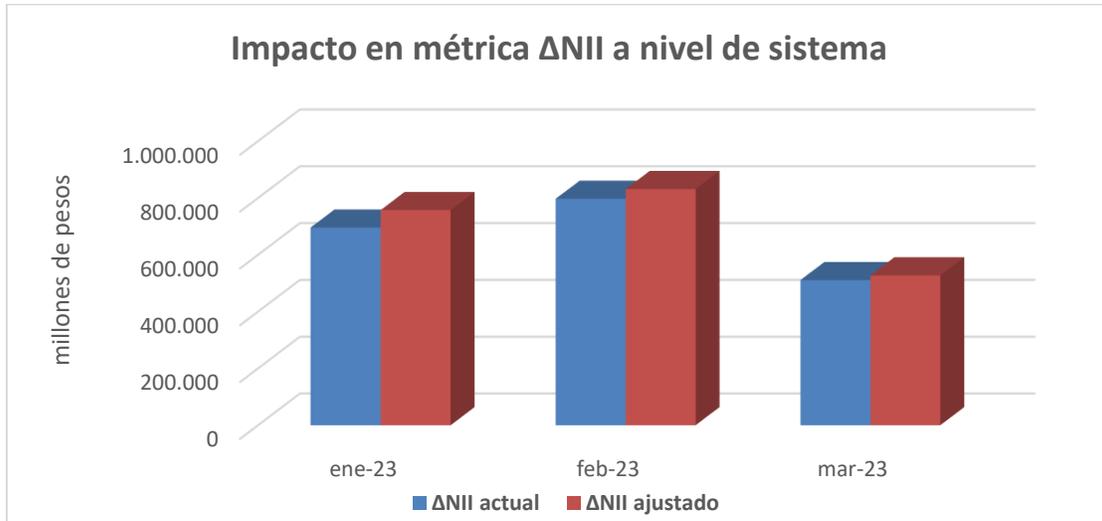
Lo anterior, debido a que este archivo sería utilizado como medio de contraste de los datos informados en el archivo R13 en las materias que pueda realizarse una comparación, para determinar el cumplimiento de los límites de corto y largo plazo, así como lo informado en el IAPE y facilitar el proceso supervisor.

V. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Los ajustes planteados en las secciones anteriores, en términos generales, surgen del establecimiento que los aspectos relacionados a los riesgos de mercado del libro de negociación se regirán de acuerdo con lo señalado en el Capítulo 21-7 de la RAN y que los aspectos relacionados a los riesgos de mercado del libro de banca se regirán de acuerdo con lo señalado en el Capítulo 21-13 de la RAN, en los plazos estipulados en cada una de las normativas.

En este sentido, las instrucciones del Capítulo 12-21 dejan de tener vigencia, haciendo necesaria su derogación. Sin perjuicio de lo anterior, existen lineamientos de gestión que deben mantenerse y que no se encuentran estipulados en ninguna de las normativas antes señaladas, por lo que se generan ajustes al Capítulo 1-13. Dado que la medición de los riesgos de mercado, ya sea del libro de negociación o libro de banca, ya presentaron su impacto regulatorio en sus respectivos informes normativos, se recogieron los comentarios de la industria en la etapa de consulta pública, y las normativas ya se encuentran en implementación, la derogación del Capítulo 12-21 y los ajustes al Capítulo 1-13 de la RAN no generen impactos en la medición de los riesgos ni en los respectivos requerimientos de capital adicionales a los que la industria ya se encuentra en conocimiento.

Por otra parte, los cambios planteados al Anexo 1 del Capítulo 21-13 de la RAN, específicamente, el cómputo de la medida de generación de intereses netos de corto plazo (ΔNII), así como el ajuste en concordancia a la pregunta 30 del documento de Preguntas Frecuentes, generan aumentos en la variación de las pérdidas de corto plazo en la mayoría de los bancos a nivel consolidado local, totalizando un aumento de 8,1% para el total del sistema en enero de 2023, 4,1% en febrero y 3,1% en marzo del mismo año para aquellos bancos que a la fecha de este informe no han rectificado sus archivos R13.



Cabe señalar, que el cambio anterior ya fue informado a cada uno de los bancos, por lo que los ajustes en términos de reporte al archivo R13, ya se están realizando y comenzarían a regir correctamente desde abril de 2023.

En cuanto a la extensión del archivo C40 mantendrá el requerimiento de información ya reportado por la banca, por lo que no debería generar un costo adicional sino solo postergar el beneficio de la disminución de carga informativa para cada una de las entidades informantes.

Por último, cabe señalar que la Comisión determina que los ajustes presentados en este documento no requieren pasar por un proceso de consulta pública dado que dicha instancia sería innecesaria ya que: i) se mantienen actuales disposiciones de otros cuerpos normativos, ii) se trata de ajustes en consistencia con instrucciones que ya se habían comunicado a cada uno de los bancos, iii) se generan directrices sobre nuevos plazos de información.



www.cmfchile.cl